

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Publico  
Juzgado Tercero Civil del Circuito

Ibagué, 1 OCT. 2020 de dos mil veinte (2020)

**REF.** Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por ROSALBA RODRÍGUEZ DE HERNÁNDEZ hoy PABLO FRANCISCO TRUJILLO contra MARCO FABIÁN CANDIL GÓMEZ Rad. 2016.00267.00

Mediante auto del pasado 21 de julio de 2020, este Despacho atendió la solicitud formulada por la apoderada de la parte actora, ordenando la entrega de dineros consignados al proceso de la referencia hasta la concurrencia del crédito.

No obstante, advierte el Despacho que estamos ante un proceso ejecutivo hipotecario cuyas pretensiones se encuentran exclusivamente garantizadas con el producto de los bienes gravados con hipoteca (art: 468 C.G.P), sobre el que además recae la medida cautelar de embargo y secuestro y se encuentra programada una diligencia de remate; la que por no haberse realizado aun, impide que se persigan otros bienes, pues no se ha determinado que la garantía es insuficiente para garantizar el crédito.

Si bien es cierto, mediante el auto arriba mencionado se ordenó la entrega de títulos, lo cierto es que estos no son producto de un remate, sino que constituyen las sumas de dinero que por canon de arrendamiento está generando un local del inmueble hipotecado, renta que aún no se determina a cuál de las partes pertenece.

Apelándose entonces, al control oficioso de legalidad que debe efectuar el juez en cada una de las etapas del proceso<sup>5</sup>, en procura de salvaguardar el derecho al debido proceso y atendiendo los principios de legalidad y de la recta administración de justicia que deben imperar en toda la actuación judicial; se dejara sin valor ni efecto la orden de entrega de los referidos títulos

En mérito de lo expuesto, el Juez Tercero Civil del Circuito de Ibagué,

---

<sup>5</sup> Artículo 25 de la ley 1285 del 2009 y el 132 del Código General del 2009, éste último aún no vigente.

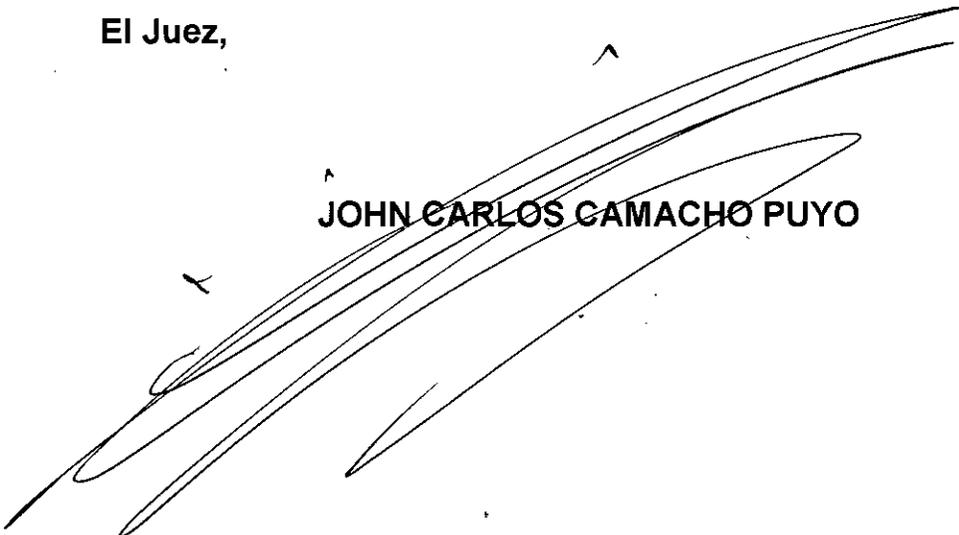
## RESUELVE

1. REALIZAR el control oficioso de legalidad sobre las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, únicamente para dejar sin valor ni efecto la orden de entrega de los dineros consignados al proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

2. En lo demás el proceso permanece incólume

Notifíquese,

El Juez,

  
JOHN CARLOS CAMACHO PUYO